



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"  
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

En cumplimiento al acuerdo plenario 03-11/2021 aprobado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se hace constar que todas las actuaciones judiciales del expediente en que se actúa han sido digitalizadas y obran en el expediente digital, integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales. CONSTE DOY FE. Ciudad de México a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** los autos, relativos al juicio **ORDINARIO MECANTIL**, seguido por **IVAN GARCÍA SÁNCHEZ, JAVIER DÍAZ CUEVAS y FELIPE DE JESÚS LUGO GARNICA EN SU CARÁCTER DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L.** contra **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE VIGLANCIA, ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PEDRO EDUARDO SILVA DURÁN CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 6 DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, expediente **439/2020**, para resolver, en **DEFINITIVA**, y;

### RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia el primero de septiembre de dos mil veinte, remitido a este Juzgado por razón de turno **IVAN GARCÍA SÁNCHEZ, JAVIER DÍAZ CUEVAS y FELIPE DE JESÚS LUGO GARNICA EN SU CARÁCTER DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L.**, demandó en la vía ORDINARIA MERCANTIL de **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE VIGLANCIA, ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PEDRO EDUARDO SILVA DURÁN CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 6 DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, las prestaciones siguientes:

*"A.- La declaración judicial en el sentido de que la supuesta Asamblea General Ordinaria de Socios de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L. que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2020 y que fue convocada mediante*





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"  
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

*Primera Convocatoria de fecha 12 de agosto de 2020, es ilegal y nula de pleno derecho.*

*B.- Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones que se hayan tomado en la supuesta Asamblea General Ordinaria de Socios de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L. que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2020.*

*C.- Asimismo, se decrete la nulidad de cualquier acto jurídico que derive de las resoluciones adoptadas en la supuesta Asamblea General Ordinaria de Socios de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2020.*

*D.- Respecto a los Fedatarios Públicos señalados como demandados en el apartado anterior, se reclama la declaración judicial en el sentido de que es inválido e ilegal cualquier instrumento público que hayan protocolizado con relación a la supuesta Asamblea General Ordinaria de Socios de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L. que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2020."*

Fundó sus pretensiones en las consideraciones de hecho y preceptos de Derecho que estimó aplicables.

2. Por auto de once de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas y en consecuencia, con las copias simples exhibidas se ordenó correr el traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término legal produjera contestación a la misma; habiéndose practicado los emplazamientos, en la forma y términos que constan en las diligencias del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, como consta a fojas 87, 88, 96, 97, 105, 106, 114, 115, 123 y 124 de autos.

3. Por escrito presentado ante Oficialía de partes de este Juzgado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, sosteniendo la improcedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones que estimó pertinentes.

4. Por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el primero de junio de dos mil veintiuno, Marlene Virginia Ramírez Estrada en su carácter de apoderada del codemandado ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, sosteniendo la





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"  
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

improcedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones que estimó pertinentes.

5. Por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el tres de junio de dos mil veintiuno, Jonnathan Julián Molina Suárez en su carácter de apoderado del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L., produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, sosteniendo la improcedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones que estimó pertinentes.

6. Por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el tres de junio de dos mil veintiuno, Víctor Manuel Velázquez Rangel en su carácter de presidente del CONSEJO DE VIGILANCIA DE COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L., produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, sosteniendo la improcedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones que estimó pertinentes.

7. En proveído del doce de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el codemandado PEDRO EDUARDO SILVA DURÁN CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 6 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra,

6. Seguido que fue el juicio en sus demás trámites procesales, en proveído del veintiocho de marzo de dos mil veintidós se ordenó turnar los autos a la vista del Suscrito para dictar la sentencia definitiva que en Derecho corresponda la que en este acto se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. El Suscrito juzgador es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 144, 151, 153 y 156 del Código de Procedimientos Civiles y 59, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. La vía ordinaria mercantil, resulta procedente, toda vez que la litis planteada versa sobre la nulidad de la asamblea de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L., toda vez que la ley de la materia no establece una vía especial para su tramitación y que al encontrarse relacionada con una sociedad cooperativa el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas prevé que se aplicará como legislación supletoria en materia de sociedades cooperativas, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de aquéllas.





III. Previo al estudio de la acción intentada, y visto el contenido del escrito de contestación se procede en primer término a resolver las defensas y excepciones relacionadas con la legitimación de las partes ya que de resultar fundadas haría innecesario el estudio de fondo de la acción planteada.

En efecto, toda vez que una de las condiciones necesarias para el acogimiento de una acción lo constituye la legitimación activa en la causa o relación jurídica sustancial, misma que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho o por quien legítimamente represente sus intereses y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo y no obstante que en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado, corresponde al juzgador aún de oficio analizarla en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes por que atañe al fondo de la cosa litigiosa.

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis de jurisprudencia Tesis: VI.3o.C. J/67, emitida durante la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Julio de 2008, materia: Civil, Página: 1600:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

En ese tenor, tenemos que el codemandado CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO opuso la excepción de **“falta de acción y derecho”** bajo el argumento de que durante la celebración del acto jurídico que se contiene





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”  
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

en el instrumento 41,112 pasado ante su fe es un acto jurídicamente válido y legal ya que el instrumento cumple con todos los requisitos y formalidades que la ley establece y que en términos de lo previsto en el artículo 128 de la Ley del Notariado, está facultado para asentar en su protocolo una fe de hechos.

Por su parte el codemandado ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, argumentó que únicamente será nulo un instrumento notarial cuando el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones, si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura, en contravención al artículo 47 fracción II de la Ley del Notariado, en consecuencia, en vía de excepción “**excepción derivada del artículo 173 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México**” negó la posibilidad de que le sea demandada la nulidad del acto del cual dio fe, toda vez que su única obligación fue la de tomar nota de lo sucedido.

Atento a los argumentos de disenso antes señalados tenemos que de la lectura integral del escrito de demanda tenemos que la parte actora sustenta la nulidad de la asamblea de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, en tres causales:

1. Se celebró en contravención a las medidas cautelares decretadas en el expediente 392/2021.
2. Se llevó a cabo en contra de las bases constitutivas aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Socios celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, específicamente la cláusula 39.
3. No se colmó el requisito de que los sujetos que participaron en la convocatoria hayan ratificado sus firmas ante el fedatario o autoridad competente.

**Al tenor de lo anterior resulta necesario invocar el contenido del artículo 173 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su parte conducente:**

**“Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:**

**I. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;**

**II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;**





**III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del Artículo 47;**

**IV. Si fuese firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México o fuera de la Actuación Digital Notarial;**

**V. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;**

**VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;**

**VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando, cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando; y**

**VIII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.**

**En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este Artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello."**

**Precepto de derecho que resulta aplicable al caso en concreto en favor de los codemandados ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PEDRO EDUARDO SILVA DURÁN CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 6 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que no obstante que el último de los señalados se condujo en rebeldía ello no exime al Suscrito para analizar sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas ni hacer pronunciamiento respecto a los presupuestos procesales.**



A la anterior determinación se arribó tomando en consideración que ninguna de las causas de nulidad que invoca la parte actora en su escrito de demanda se sustenta en alguno de los supuestos de Derecho contenidos en el artículo en cita, ya que éstas se encuentran relacionadas al acto en sí, esto es, a la asamblea del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, no así respecto a la conducta de los fedatarios u omisión en que hubieren incurrido.

De lo que se concluye que los codemandados NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PEDRO EDUARDO SILVA DURÁN CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 6 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, carecen de legitimación pasiva en la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 21/2004, visible bajo el número de registro digital: 181707, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 97, que a la letra se inserta:

**“NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.** Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte.”

**Sin perjuicio de lo anterior, y toda vez que los codemandados NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO y CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO reconocieron que en los instrumentos notariales del setenta y siete mil trescientos dieciséis y cuarenta y un mil ciento doce, del veintiséis de agosto de dos mil veinte, respectivamente protocolizaron la fe de hechos relacionada con la asamblea de la cual se demanda su nulidad, en términos de lo previsto en el citado artículo 173 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, para el caso de que se declare procedente la nulidad de**





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”  
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

la asamblea del veintiséis de agosto de dos mil veinte, deberán tomar nota complementaria de ello en su protocolo.

Ahora bien, por cuanto hace a la legitimación activa en la causa, la misma quedó acreditada en autos, toda vez que los coactores **IVAN GARCÍA SÁNCHEZ, JAVIER DÍAZ CUEVAS y FELIPE DE JESÚS LUGO GARNICAEN** SU CARÁCTER DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L., conjuntamente a su escrito de demanda exhibieron el cotejo de las credenciales y certificados de aportación ordinarios que los acreditan como socios cooperativistas de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L.

Documentales que al no encontrarse objetadas ni desvirtuadas con elemento de prueba en contrario se les concede plenos efectos demostrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, por más que en términos de lo previsto en el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable supletoriamente a la materia mercantil, de la nulidad absoluta puede prevalerse todo interesado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis: II. 2o. 195 C, visible bajo el número de registro digital 210918 emitido durante la octava época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, agosto de 1994, materia: Civil, página 663:

**“SOCIO, MEDIO PROBATORIO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL CARÁCTER DE.** *Si en el caso el demandante se dice socio de la demandada y con ese carácter reclama el cumplimiento de derechos y obligaciones inherentes a las partes de esa sociedad; legalmente es obvio que, tanto la calidad de socio del actor como los derechos adquiridos por el solo hecho de serlo y la obligación de la sociedad de pagarle al socio lo que éste le demande, debe constar de manera fehaciente e incontrovertible en documental pública idónea para ello, como lo podría ser el acta constitutiva o estatutos que rigen la relación de la sociedad; y no desprenderlo de otro medio de prueba ni a base de presunciones, deducciones o inferencias, como ocurre con un recibo que se extendió por concepto de pago de gastos médicos por asalto y robo de combi.”*

**III. Visto el estado procesal que guardan los juicios de amparo se concluye que no existe impedimento material para que el Suscrito se avoque a la resolución del conflicto planteado.**

En efecto de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** tenemos la existencia de los juicios de amparo a saber:







TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"  
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

1. Amparo **37/2021-V**. Juzgado Primero de Distrito con Residencia en Pachuca Estado de Hidalgo. Acto reclamado: falta o ilegal emplazamiento y desposesión y/o desalojo del inmueble ubicado en Calle Miguel Hidalgo número 101, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.
2. Amparo **375/2021**. Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Acto reclamado: Suscripción, firma y orden de publicación de convocatoria de asamblea General Extraordinaria de socios de Cooperativa la Cruz Azul S. C. L., la omisión de ordenar la publicación de la convocatoria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en los lugares en los que la cooperativa tiene filiales o secciones y todos los actos anteriores de a la publicación de la convocatoria en el expediente 392/2020.
3. Amparo **391/2021**. Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil con Residencia en Pachuca Hidalgo. Acto reclamado: falta o ilegal emplazamiento y prohibición para ejercer el cargo de presidente en el consejo de administración y consejo de vigilancia.
4. Amparo **374/2020**. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Acto reclamado: el dictado de las medidas cautelares ordenando a los socios de la cooperativa que se abstengan de instalar o celebrar la asamblea general ordinaria del 26/08/2020 y no haber sido llamados a juicio.
5. Amparo **375/2021** Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Acto reclamado: Suscripción, firma y orden de publicación de convocatoria de asamblea General Extraordinaria de socios de Cooperativa la Cruz Azul S. C. L.; la omisión de ordenar la publicación de la convocatoria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en los lugares en los que la cooperativa tiene filiales o secciones y todos los actos anteriores de a la publicación de la convocatoria en el expediente 392/2020.
6. Amparo **588/2020**. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Acto reclamado: Falta de llamamiento o bien el emplazamiento practicado.
7. Amparo **390/2021**. Juzgado Primero de Distrito con residencia en Pachuca Hidalgo. Falta de emplazamiento y aseguramiento de bienes y órdenes de lanzamiento y desposesión.
8. Amparo **92/2021**. Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Acto reclamado Auto del 30/11/2021 en el que no se reconoció personalidad y auto en el que se ordenaron diversas medidas.



9. **Amparo 591/2021.** Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Acto reclamado: falta de emplazamiento y concesión de medidas cautelares.

10. **Amparo 194/2021.** Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Acto reclamado: falta de emplazamiento y concesión de medidas cautelares y la convocatoria del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. A la fecha en que se resuelve no se ha notificado la concesión de la medida suspensiva.

11. **Amparo 392/2021.** Juzgado Primero de Distrito en Pachuca Hidalgo. Acto reclamado: falta de emplazamiento

Ahora bien, si bien es cierto de los referidos juicios de garantías a la fecha en que se resuelve el presente asunto, los identificados con los números 92/2021, 374/2020, 588/5020 se sobreseyó en tanto que los restantes se encuentran pendientes de resolver y en los identificados con los numerales 37/2021, 390/2021 y 391/2021 se concedió la suspensión a los quejosos para el efecto de que:

Los quejosos FEDERICO SARABIA POZO, SERGIO RODRÍGUEZ REYES y ALBERTO LÓPEZ MORALEZ puedan ejercer los cargos de presidente y tercer vocal del consejo de administración y presidente del consejo de vigilancia de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L. únicamente actos de administración tendientes a la subsistencia y funcionamiento de la citada sociedad, excluyendo cualquier acto de dominio o acto de administración.

De acuerdo a las actuaciones que obran en el sumario en cumplimiento a las referidas suspensiones no se ha dictado ni ejecutado mandamiento tendiente a desconocer el carácter con el que comparecen incluso a los quejosos sin ser parte material del juicio y con motivo de la medida suspensiva concedida por la autoridad federal, se le ha reconocido personalidad con la que comparecen; sin embargo, han consentido tácitamente la admisión de la demanda, y aquellos autos en los que se tuvo a las codemandadas COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE VIGILANCIA, apersonándose a juicio y por contestada la demanda, reconociendo con ello las facultades de quienes comparecieron en su representación.



Aunado a lo anterior, el Suscrito estima que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales necesarios para estar en aptitud de dictar la sentencia definitiva correspondiente, ya que si bien mediante en diversos escritos los C. C. FEDERICO SARABIA POZO y ALBERTO LOPEZ MORALES solicitaron lisa y llanamente se les emplazara a juicio, en términos de las suspensiones antes indicadas, no menos cierto es que dichas medidas conservatorias no pueden concedérseles más alcances de los estrictamente señalados por la autoridad federal no obstante que dentro de los acto reclamados se invoque la falta de emplazamiento a juicio, ya que ello equivaldría a modificar las resoluciones que como Autoridad Responsable debe acatar en estricto sentido, y si bien el Suscrito como rector del procedimiento puede regularizar las actuaciones a fin de adecuarlas a las formalidades esenciales del procedimiento ello no puede implicar revocar las propias determinaciones a partir de supuestas violaciones que se invocan en los juicios de amparo, sino que el ejercicio de dicha facultad debe corresponder al análisis minucioso de las actuaciones y no a partir de una suposición ya que de lo contrario implicaría que el Suscrito asumiera el rol de parte y no de rector del procedimiento, máxime que como terceros la ley de la materia les reconoce la posibilidad para interponer recursos ordinarios.

IV. Visto lo anterior, se entra al estudio del fondo del presente asunto, realizando la valoración de las pruebas aportadas por las partes, atendiendo a los elementos de convicción, a la lógica y la experiencia, respecto a las constancias que obran en autos, y al tenor de lo en el artículo 1194 y 1195 del Código de Comercio por los que se establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; de lo que se coligue que la parte actora está obligada a probar su acción y la parte demandada sus defensas y excepciones, atendiendo a los elementos de convicción, a la lógica y la experiencia.

En ese orden de ideas, tenemos que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que **IVAN GARCÍA SÁNCHEZ, JAVIER DÍAZ CUEVAS y FELIPE DE JESÍS LUGO GARNICAEN** SU CARÁCTER DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L. pretenden la nulidad de la asamblea fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, fundándola en tres causales:

1. Se celebró en contravención a las medidas cautelares decretadas en el expediente 392/2021.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"  
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

2. Se llevó a cabo en contra de las bases constitutivas aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Socios celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, específicamente la cláusula 39.

3. No se colmó el requisito de que los sujetos que participaron en la convocatoria hayan ratificado sus firmas ante el fedatario o autoridad competente.

Al respecto los codemandados COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE VIGILANCIA, reconocieron la procedencia de las prestaciones reclamadas debido a que la asamblea se realizó en contravención a la medida cautelar decretada en el expediente 392/2020.

Al tenor de tales manifestaciones resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto en los artículos 1792 en relación con el 1793, 1794 y demás relativos del Código Civil Federal aplicable supletoriamente a la materia mercantil, para la existencia de un acto jurídico se requiere el consentimiento y el objeto.

En cuanto hace al consentimiento, se entiende como la conjunción o unión acorde de las voluntades de los sujetos contratantes para crear o transferir derechos y obligaciones el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1803 del Código Civil Federal aplicable supletoriamente a la materia mercantil puede ser expreso o tácito, dependiendo si se manifiesta verbalmente, por escrito, por signos inequívocos que lo supongan o en su caso por hechos o actos que lo presupongan o autoricen a suponer, mientras que el objeto se refiere a la conducta humana y éste abarca la cosa que el obligado deba dar o el hecho que deba hacer o como una abstención; en la inteligencia de que la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

Asimismo, en relación al hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser posible, y lícito, entendiéndose como imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización; es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.



Sin embargo, puede suceder que en la celebración de un acto jurídico concurren elementos que afecten su validez ya sea por la ausencia del consentimiento o del objeto motivo o fin, lo cual trae aparejada la inexistencia o bien, la expresión del consentimiento se otorgue en forma deficiente o que el objeto no cumpla con los requisitos establecidos produce la nulidad absoluta, y por la falta de forma, existencia de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad lo que conduce a la un nulidad relativa.

Lo expuesto se encuentra regulado en los artículos 2225, 2226, 2227 y 2228 del Código Civil Federal aplicable supletoriamente a la materia mercantil; preceptos de cuya interpretación y armonización se colige que la nulidad como género posee dos especies: la primera (absoluta), tiene características propias e inherentes a un acto jurídico afectado en forma tan grave que no es susceptible de confirmación o prescripción; la segunda (relativa), permite la confirmación y prescripción de los actos jurídicos afectados por ésta.

**Sin embargo, en caso de acontecer inexistencia del acto el mismo no producirá efecto legal alguno por no ser susceptible de validación por confirmación ni prescripción.**

**Así, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil si se trata de la nulidad absoluta puede prevalerse de ella todo interesado; esto es, toda persona que pueda resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico u obligación específica cuya nulidad se demanda, lo cual puede concretarse, por regla general, respecto de las partes o terceros afectados en forma directa.**

Por lo tanto, para que se configure la acción de nulidad o inexistencia se debe acreditar:

**1. Nulidad absoluta: que la voluntad de las partes se encamine a la realización de un objeto motivo o fin lícito; entendiéndose por ilicitud la realización de un hecho en contravención a las leyes de orden público o de las buenas costumbres. (Artículo 8 y 1830 del Código Civil Federal)**

2. Nulidad relativa:

- a. Que las personas que intervinieron en el acto carezcan de capacidad para obligarse o,
- b. Que la voluntad este viciada por error, dolo, violencia o lesión o,
- c. Que la forma que reviste el acto jurídico sea diversa a la que le corresponda.



### 3. Inexistencia: ausencia del consentimiento u objeto al momento de la celebración del acto.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que de la instrumental de actuaciones la que posee plenos efectos demostrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 1294 del Código de Comercio, consta que en proveído del fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto en el artículo 1188 del Código de Comercio se ordenó la unión de las medidas cautelares tramitadas bajo el número de expediente 392/2020 seguidas por IVÁN GARCÍA SÁNCHEZ Y OTROS EN SU CARÁCTER DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L., contra CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE VIGILANCIA DE COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L. Y OTROS, al juicio principal en el que se actúa a fin de garantizar la debida defensa de los intereses de las partes.

De lo anterior se sigue que para resolver el juicio que nos ocupa, se debe atender al contenido de las actuaciones que obran en el expediente del índice 392/2020, bajo el cual se tramitan medidas cautelares y en las que en proveído del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se ordenó al Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, **SE ABSTUVIERAN DE INSTALAR Y/O CELEBRAR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS CONVOCADA PARA EL PRÓXIMO VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, con el apercibimiento de que en caso de no darse cumplimiento a las medidas se declarararía la nulidad de los actos celebrados en contravención a las medidas dictadas en el presente juicio.

Es el caso que en diverso escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinte, IVÁN GARCÍA SÁNCHEZ Y OTROS EN SU CARÁCTER DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L., denunciaron el incumplimiento de la medida cautelar antes indicada por lo que en proveído de esa misma fecha, se declaró que los actos ejecutados en contravención al mandato judicial no surten sus efectos.

Incumplimiento que inclusive se corrobora con lo manifestado por los codemandados NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO y CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO quienes reconocieron que en los instrumentos notariales del setenta y siete mil trescientos dieciséis y cuarenta y un mil ciento doce, del veintiséis de agosto de dos mil veinte, respectivamente, protocolizaron la fe de hechos relacionada con la asamblea de la cual se demanda su nulidad, documentales que poseen





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"  
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

plenos efectos demostrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio y con los cuales se acredita el incumplimiento a la medida cautelar decretada en el expediente 392/2020, y como consecuencia de ello en cumplimiento a lo ordenado en proveído del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, **procede hacer efectivo el apercibimiento decretado esto es, se deberá declarar la nulidad absoluta de la asamblea del veintiséis de agosto de dos mil veinte en la que se determinó una nueva integración de los consejos de vigilancia y administración de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L. así como las COMISIONES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DE EDUCACIÓN COOPERATIVA, toda vez que el consentimiento y el fin o motivo determinante de la voluntad de los que intervinieron resulta contrario a las leyes de orden público, puesto que contraviene el mandato judicial que tiene fuerza de ley entre las partes, esto es el contenido del proveído del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en el que se prohibió la celebración de la asamblea de cuya nulidad ahora se reclama.**

Visto lo anterior resulta innecesario el estudio de las restantes causas de nulidad invocadas por la parte actora, ya que basta que haya prosperado una de ellas para que se declare la nulidad pretendida.

De las consideraciones vertidas en el presente considerando se constata la nulidad absoluta de la asamblea del veintiséis de agosto de dos mil veinte de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L.; en consecuencia, en términos de lo previsto en el citado artículo 173 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, **se ordena al NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO y CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO** quienes reconocieron que en los instrumentos notariales del setenta y siete mil trescientos dieciséis y cuarenta y un mil ciento doce, del veintiséis de agosto de dos mil veinte, respectivamente protocolizaron la fe de hechos relacionada con la asamblea de la cual se demanda su nulidad, para que en el término de CINCO DÍAS contados a partir de que cause estado la presente resolución, deberán tomar nota complementaria de ello en su protocolo.

Asimismo, mediante exhorto de estilo, deberá requerirse al Notario Público trece del Distrito Judicial en la Ciudad de Allende Hidalgo, para que realice la anotación en su protocolo de la nulidad antes indicada, toda vez que al sumario se allegó el instrumento notarial mil ochocientos noventa y siete del veintiséis de agosto de dos mil veinte, en el que protocolizó la asamblea general ordinaria de socios de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"  
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

Bajo el apercibimiento de que en caso contrario se les impondrá una medida de apremio de las establecidas en la ley y se le hará del Conocimiento al Colegio de Notarios.

Finalmente, por cuanto hace a las pruebas INSTRUMENTAL, PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA ofrecida por las partes, las mismas les benefician a las partes, dados los argumentos vertidos en la presente resolución.

IV. No estando el presente asunto dentro de los supuestos contenidos en el artículo 1080 del Código de Comercio, se absuelve a la parte demandada del pago de las costas generadas en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil intentada en la que la parte actora justificó los hechos fundatorios de sus pretensiones, ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PEDRO EDUARDO SILVA DURÁN CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 6 DE LA CIUDAD DE MÉXICO carecen de legitimación pasiva en la causa y COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE VIGLANCIA, no le asistieron defensas ni excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se constata la nulidad de la asamblea de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L., así como de todos los actos y resoluciones adoptadas en la misma y actos ejecutados con base en dicha asamblea.

TERCERO. En términos de lo previsto en el citado artículo 173 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, **se ordena al** NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO y CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO y NOTARIO PÚBLICO TRECE DEL DISTRITO JUDICIAL EN LA CIUDAD DE ALLENDE HIDALGO, para que tomen nota en su protocolo, específicamente en los instrumentos notariales del setenta y siete mil trescientos dieciséis y cuarenta y un mil ciento doce y mil ochocientos noventa y siete para lo cual se les concede el término de CINCO DÍAS contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibidos de que en caso de desobediencia se les impondrá una medida de apremio de







TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"  
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

17

JOSE MANUEL SALAZAR URIBE  
706a63646d783230303030333431

25/01/25 06:12:30

JOSE MANUEL SALAZAR URIBE  
706a63646d7832303030333431

25/01/25 06:12:30

FEDERICO RIVERA TRINIDAD  
706a63646d783230303033353631

28/02/26 14:12:32

las establecidas en la ley y se le hará del Conocimiento al Colegio de Notarios.

CUARTO. No se hace condena en costas en esta instancia.

QUINTO. Notifíquese y obténgase copia debidamente autorizada para ser agregada en el legajo correspondiente.

SEXTO. Toda vez que ninguna de las partes en el presente juicio manifestó su consentimiento para permitir el acceso a su información, por el momento es de hacerse público el contenido de la presente resolución.

A S I, en **SENTENCIA DEFINITIVA** juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Sexagésimo Civil de la Ciudad De México, MAESTRO EN DERECHO JOSÉ MANUEL SALAZAR URIBE, ante el C. SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO FEDERICO RIVERA TRINIDAD, quien da fe. DOY FE.

JMSU/CMAAnaLeticia



**EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

Archivo Firmado: 1648763064244.pdf

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Firmante(s): 3

Hoja(s): 17

Firmantes		Firmas			
Nombre(s):	JOSE MANUEL SALAZAR URIBE	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.30.33.34.31
	JOSE MANUEL SALAZAR URIBE	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.30.33.34.31
	FEDERICO RIVERA TRINIDAD	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.34.35.36.31
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	31/03/22 21:45:58 - 31/03/22 15:45:58				
	31/03/22 21:46:57 - 31/03/22 15:46:57				
	31/03/22 21:50:12 - 31/03/22 15:50:12				
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Número(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	31/03/22 21:45:58 - 31/03/22 15:45:58				
	31/03/22 21:46:57 - 31/03/22 15:46:57				
	31/03/22 21:50:12 - 31/03/22 15:50:12				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Sellos Digitales					
73 5e a7 c2 60 a0 f7 6c 79 49 74 9c 83 a2 73 25 49 56 2c 92 f7 c3 94 79 77 c6 34 3c d9 1d af a7 c9 76 84 c1 85 e1 7f 73 14 14 0d					
aa 1a 22 a2 ec b9 a9 83 d7 e4 6b ad 61 72 8d a6 cc ed a2 59 1b 87 f6 4a 1c 2c 05 8e 57 61 d6 f5 c5 b5 9a f9 fe 9c ca 39 8a ca 17					
4b 7c d3 fe 40 fb e6 5f 76 2c 30 06 db 90 b0 07 29 ea e3 f1 e6 0f 1b 1a 3a ee 0f 65 9a a7 ed 41 86 a7 aa 94 54 df f4 54 92 a6 05					

